



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001418900520220022101

Procede el despacho a desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, para conocer del proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A contra Xavier Darío Martínez Salah, Neyra Salah Santodomingo y Juan De Dios Martínez Rojas.

ANTECEDENTES

La precitada persona jurídica acudió a la jurisdicción a fin de obtener el pago de la obligación adquirida por los demandados y representada en el pagaré No. 14666, incluido capital, intereses corrientes y moratorios.

La Litis fue asignada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, tras redistribución de los procesos de los Juzgados 6° y 7° Civiles Municipales de Santa Marta, conforme el Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y las directrices impartidas

por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta mediante providencia del 1 de julio de 2022, manifestó que al revisar con detenimiento el proceso ejecutivo incoado para que se libre orden de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 14666, que contiene valores de \$17.406.625.09, \$4.049.153.20, \$13.151.805.07 y \$887.687, por concepto de capital, intereses y otros conceptos, respectivamente, sumadas esas cantidades da como total a la fecha de presentación de la demanda el valor de \$35.495.270,36.

En tal sentido, teniendo en cuenta que para la fecha en que se presentó la demanda, es decir, el 12 de marzo de 2021, la mínima cuantía se estableció en el margen de \$0 a \$36.341.041 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en dicho margen se considera incompetente para avocar su conocimiento y ordena la remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Evacuado lo anterior, la actuación fue repartida al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, quien, a través de proveído del 19 de julio de la presente anualidad, propuso el conflicto negativo de competencia con sustento en que conforme el artículo 139 del C.G.P., el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. En tal sentido, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, puede ser considerada uno de los superiores funcionales de los jueces, dado que ese organismo, ejerce control respecto al cabal cumplimiento de las funciones de los Jueces a voces del artículo 101 de la Ley 270 de 1996. Por lo anterior, es claro entonces, que el Juez Quinto Civil Municipal si es competente para conocer del presente asunto, por cuanto, no se le asigna el conocimiento por reparto ordinario, sino por uno extraordinario.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver la colisión de competencia planteada por ser el superior funcional común de los estrados en conflicto, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 139 del CGP que prevé *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*.

Sucintamente podemos expresar que la competencia es el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los órganos que administran justicia.

En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución y presentándose ella por ausencia del elemento territorial, por la cuantía, la naturaleza del asunto, etc.

A su vez, para determinar dicha competencia existen factores determinantes, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹**: Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionario que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr.,

competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6° Art. 30 C.G.P).

2. **Factor objetivo²**: Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)* la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

3. **Factor territorial³**: Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben es decir, *i)* *el fuero personal*, *ii)* *el fuero real* y *iii)* *fuero contractual*.

4. El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

5. **Factor funcional⁴**: Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

Ahora bien, en aras de desatar el conflicto suscitado, y tomando en consideración las razones expuestas por los juzgados convocados, sea menester precisar que, revisados los argumentos presentados por los dos Juzgados, se colige que el centro del asunto se circunscribe a determinar la competencia en principio por el factor objetivo – cuantía del asunto, así las, ha de traerse a

colación el artículo 17 del Código General del Proceso, que efectivamente dispone de manera pertinente:

“...ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

10. *Los demás que les atribuya la ley.*

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...

Así las cosas, del examen realizado al expediente y la citada disposición, se evidencia que de manera efectiva la competencia en este asunto se determina por el numeral primero en concordancia con el párrafo, al ser un proceso contencioso y existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple en el lugar.

Nótese a su vez, que la cuantía en estos asuntos, acorde a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 26 del CGP se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,*

multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Corolario, acorde con las pretensiones de la demanda la cuantía se determina en el valor de \$35'495.270,36. Siendo diáfano que, aquel valor no supera los 40 s.m.l.m.v., a la luz del inciso 2° del artículo 25 ejusdem, por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía que, como se decantó, debe dirimirse por los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

No obstante, en el caso analizado surge una eventualidad que no puede ser soslayado por el despacho.

precisamente la discrepancia surge a raíz de la aplicación del acuerdo por el cual se transformaron algunos despachos en juzgados de pequeñas causas y dispuso la remisión de algunos procesos a los jueces municipales, siendo este el argumento de la titular del Juzgado Quinto de aquella especialidad, pues arguye que la asignación al juzgado municipal, lo fue por orden del Consejo Seccional de la Judicatura.

Al respecto por acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura transformó transitoriamente los Juzgado Sexto y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en Sexto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, disponiendo en su artículo segundo que *“A partir del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) los juzgados civiles municipales transformados en el artículo primero del presente acuerdo, remitirán a los juzgados civiles municipales de las ciudades de Santa Marta, Ibagué y Neiva los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los consejos seccionales de la judicatura del Huila, Magdalena y Tolima. Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del Código de*

Procedimiento Civil y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, sobre los cuales mantendrán competencia los despachos transformados y, por lo tanto, continuarán a su cargo y los tramitarán hasta su culminación.”.

Por su parte, el párrafo primero de esa norma dice que “*Los consejos seccionales de la judicatura del Huila, Magdalena y Tolima velarán por la distribución equitativa de procesos a que se refiere este artículo, teniendo en cuenta el inventario final que registran los juzgados civiles municipales de las ciudades de Santa Marta, Ibagué y Neiva, con corte a 30 de septiembre de 2021.”*

Mientras que el artículo 3 determina que “*Para la remisión de los expedientes digitalizados o en forma física, los despachos judiciales suministrarán una relación de los procesos para enviar, en estricto orden cronológico, según la fecha de radicación, de la más antigua a la más reciente, la cual contendrá la siguiente información para cada uno de ellos: 1. Fecha de radicación. 2. Despacho de origen. 3. Clase de proceso. 4. Código de identificación del proceso o número de radicación según corresponda, de conformidad con el Acuerdo 201 de 1997 y las demás normas que lo modifican, adicionen o complementen. 5. Identificación de las partes. 6. Número de cuadernos y de folios. Dicho inventario será diligenciado en tres copias: la primera para el archivo del despacho que remite, la segunda para la Dirección Seccional respectiva y la tercera para adjuntarse a los procesos que reciba el juzgado destinatario.”*

Tales aspectos fueron regulados por ACUERDO No. CSJMAA21-135 1 de diciembre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, asignándole al Juzgado Quinto Civil Municipal el asunto que hoy concita la atención del despacho, lo cual realizó con sustento en la información que fuera pedida a los juzgados y que cumpliera con las directrices del acuerdo superior.

En el caso en particular, la causa inicialmente le se asignó al entonces Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta.

En aplicación a lo anotado en los citados acuerdos, este último Juzgado lo relacionó para su distribución a los jueces municipales, enviándosele al Quinto Civil Municipal quien luego de avocar conocimiento advirtió y, previo al pronunciamiento de la orden de pago evidenció que se trataba de un proceso de mínima cuantía y lo envió a los de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples quien provocó la colisión de competencia considerando que la asignación se dio por orden del Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera que, tal como se analizó previamente, se trataba de un asunto de mínima cuantía, por ende, no podía desprenderse de la competencia el entonces Juzgado Séptimo Civil Municipal pues no se subsumía dentro de aquello que debían ser remitidos que, se itera, solo lo eran los de menor cuantía.

Dado lo que precede, el asunto no debe conocerlo el Juzgado de categoría municipal por tratarse de un proceso de mínima cuantía, pero, tampoco puede ser el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ya que, aquel juzgado al evidenciar la cuantía del litigio, debió devolverlo al juzgado remitente por no cumplirse los con los supuesto fijados por el Consejo Superior de la Judicatura y no, someterlo a un nuevo reparto pues ya se entraba en la órbita de un despacho de esa naturaleza.

De ahí que, al margen de no estar vinculado en esta colisión de competencia, no lo es menos fue asignado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, hoy transformado transitoriamente en pequeñas causas y competencia múltiples, quien, por no cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 2° del acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 el Consejo Superior de la Judicatura, no debió haberse relacionado para su distribución, razón por la cual se ordenará su devolución a este juzgado para que sea quien conozca de la causa.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el competente para continuar conociendo del proceso Ejecutivo promovido por Central de Inversiones S.A contra Xavier Darío Martínez Salah, Neyra Salah Santodomingo y Juan De Dios Martínez Rojas, es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del dossier de forma inmediata al referido despacho para lo de su competencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión tanto al Juzgado Quinto Civil Municipal como al Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, remitiéndoles copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aab582fd1358fe2371f062f76f3e798e8110c860647ce08e7d5e50bcb123da**

Documento generado en 12/09/2022 02:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>